



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03488-2008-PA/TC
LIMA
ISABEL REYNA QUISPE VDA.
DE CHAMBILLA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isabel Reyna Quispe Vda. de Chambilla, doña Lusiñan Chambilla Quispe, don Edwin Chambilla Quispe y doña Violeta Concepción Chambilla Quispe contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 76, su fecha 1 de agosto de 2007, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Procurador Público del Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se les pague el beneficio que por concepto de seguro de vida les corresponde, al amparo del Decreto Supremo N.º 051-82-IN, en función de 300 sueldos mínimos vitales y actualizado al día del pago, con el abono de los intereses legales y los costos del proceso. Manifiestan que mediante la Resolución Directoral N.º 0301-87-DGFFPP/GR, del 6 de marzo de 1987, se dispuso dar de baja a Juan Chambilla Mamani por haber fallecido en acto de servicio.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 8 de marzo de 2007, declara improcedente, *in limine*, la demanda en aplicación del inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda y delimitación del petitorio

1. Previamente, debe señalarse que, en primera instancia, se ha rechazado, de plano, la demanda, sosteniéndose que, conforme al inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, el proceso contencioso administrativo constituye la vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03488-2008-PA/TC

LIMA

ISABEL REYNA QUISPE VDA.

DE CHAMBILLA Y OTROS

constitucional vulnerado. Tal criterio, si bien constituye una causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta conforme lo advierte este Colegiado, toda vez que se ha precisado en las STC 4977-2007-PA/TC y 540-2007-PA/TC, que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social conforme a lo previsto en el literal 19 del artículo 37º del Código Procesal Constitucional.

2. En el caso de autos, los demandantes solicitan que se les otorgue el beneficio que por concepto de seguro de vida les corresponde, al amparo del Decreto Supremo N.º 051-82-IN, en función de 300 sueldos mínimos vitales. Por tal motivo, y habiéndose puesto en conocimiento de los emplazados (f. 64 y 65) el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal es competente para analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El seguro de vida para el personal de las Fuerzas Policiales se estableció mediante el Decreto Supremo N.º 002-81-IN, de fecha 5 de noviembre de 1982, en la cantidad de 60 sueldos mínimos vitales. El monto se incrementó por Decreto Supremo N.º 051-82-IN a 300 sueldos mínimos vitales, y mediante el Decreto Supremo N.º 015-87-IN, vigente desde el 17 de junio de 1987, fue nuevamente incrementado en la cantidad de 600 sueldos mínimos vitales.
4. Posteriormente, el Decreto Ley N.º 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, unificó el Seguro de Vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado en un monto equivalente a 15 UIT, quedando derogadas, a partir de entonces, las normas que regulaban, hasta ese momento, el Seguro de Vida de los miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente en el artículo 4.º de su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 009-93-IN, vigente desde el 23 de diciembre de 1993.
5. En el presente caso, de la Resolución Directoral N.º 0301-87-DGFFPP/GR, del 6 de marzo de 1987 (fojas 2), se advierte que se concede a los deudos los derechos y beneficios obtenidos por el fallecimiento, en acto de servicio, de Juan Chambilla Mamani, ocurrido con fecha 31 de diciembre de 1986 cuando prestaba servicios en el Destacamento de Seguridad GR de Tiropata – Puno, el cual fue atacado por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03488-2008-PA/TC
LIMA
ISABEL REYNA QUISPE VDA.
DE CHAMBILLA Y OTROS

elementos subversivos.

6. En dicho sentido, como se tiene establecido en reiterada jurisprudencia, este supremo Tribunal considera que para determinar el monto que por concepto de Seguro de Vida corresponde a los demandantes, deberá aplicarse la norma vigente al momento en que se produjo la invalidez o el deceso, y no la de la fecha en que se efectúa el pago; por lo tanto, el monto del seguro debió liquidarse conforme al Decreto Supremo N.º 051-82-IN, vigente en la fecha en que se produjo el fallecimiento del causante, es decir, la norma vigente del día 31 de diciembre de 1986.
7. Por lo tanto, el monto del seguro de vida debió liquidarse conforme al Decreto Supremo N.º 026-85-TR que estableció en S/. 135,000.00 (ciento treinta y cinco mil soles oro), equivalentes a I/. 135.00 (ciento treinta y cinco intis), el sueldo mínimo vital. Por tal motivo, al haberse realizado el abono de I/. 40,500.00 (cuarenta mil quinientos), conforme se advierte a fojas 3 de autos, concluimos que se han aplicado los dispositivos legales vigentes a la fecha en que se produjo el deceso.
8. En consecuencia, al no advertirse la vulneración de derecho alguno, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse vulnerado el derecho a la seguridad social de los demandantes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator